



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 372-99-AA/TC
HUÁNUCO
JULIO VÍCTOR MARTÍNEZ QUISPE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los veintitrés días del mes de marzo de dos mil, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

ASUNTO:

Recurso Extraordinario interpuesto por don Julio Víctor Martínez Quispe, en representación de Maviq Contratistas E.I.R.L., contra la Sentencia expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, su fecha dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, que declaró improcedente la Acción de Amparo.

ANTECEDENTES:

Julio Víctor Martínez Quispe, representante legal de la empresa Maviq Contratistas E.I.R.L., interpone Acción de Amparo contra la Oficina Zonal de Huánuco de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria y la Ejecutora Coactiva de la mencionada institución, para que se declare la no aplicación de la Resolución de Oficina Zonal N.º 193400166, de fecha treinta de julio de mil novecientos noventa y siete, por la que se declara a la empresa Maviq Construcciones E.I.R.L. no acogida al Régimen de Fraccionamiento Especial; así como que se deje sin efecto el proceso de ejecución coactiva; por haberse lesionado sus derechos constitucionales a la libertad de trabajo, de propiedad, de petición, de defensa y de igualdad ante la ley.

El demandante refiere que el veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y seis, presentó una solicitud para acogerse al Régimen de Fraccionamiento Especial establecido por el Decreto Legislativo N.º 848, cumpliendo con los requisitos mencionados en el referido dispositivo legal. Posteriormente, después de casi seis meses, la Oficina Zonal de Huánuco emitió la Resolución N.º 193400166, por la que se desestima el pedido de acogimiento al Régimen de Fraccionamiento Especial. Sostiene que la demandada publicó las resoluciones de multa de la N.º 193200349 a la N.º 193200366 y la Resolución de la Oficina Zonal N.º 193400166, en el diario oficial *El Peruano* y en otro diario de circulación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

local, transgrediendo los artículos 103° y 104° del Código Tributario, ya que esta notificación sólo procede cuando el deudor tributario no tiene domicilio conocido; sin embargo, en el caso de autos sí tenía un domicilio que era conocido por la demandada. Indica la demandante que realizada la publicación, la demandada procedió a emitir la Resolución de Ejecución Coactiva N.° 193-06-02225, por la que se le requiere el pago de las resoluciones de multa por un monto de once mil trescientos sesenta y dos nuevos soles (S/. 11,362.00).

La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria contesta la demanda señalando que ninguna norma señaló plazo para que el ente administrador del tributo se pronuncie acerca del correcto acogimiento al Régimen de Fraccionamiento Especial. Por otro lado, alega que para acogerse al régimen de fraccionamiento, la demandante debió cumplir con la presentación de las declaraciones juradas y el pago de las mismas por los meses de setiembre y octubre de mil novecientos noventa y seis. La demandante presentó las declaraciones juradas del impuesto general a las ventas y del impuesto a la renta; pero no realizó los pagos del Impuesto Mínimo a la Renta. Finalmente, en cuanto a la notificación de la Resolución cuestionada, ante la negativa de la demandante de recibir la misma, se procedió de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103° y 104° del Código Tributario, Decreto Legislativo N.° 816.

El Juzgado Especializado en lo Civil de Huánuco, a fojas ochenta y cinco, con fecha dieciocho de setiembre de mil novecientos noventa y ocho, declaró improcedente la demanda, por considerar que la Resolución cuestionada fue notificada el veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y ocho, por lo que al haber interpuesto la demanda el diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y ocho, la acción es caduca conforme al artículo 37° de la Ley N.° 23506, de Hábeas Corpus y Amparo

La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, a fojas doscientos veintiuno, con fecha dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, por el mismo fundamento confirmó la sentencia apelada. Contra esta Resolución, la demandante interpone Recurso Extraordinario.

FUNDAMENTOS:

1. Que el artículo 103° del Código Tributario, Decreto Legislativo N.° 816, establece que la notificación de los actos de la Administración Tributaria se considera válida cuando se realice en el domicilio fiscal del deudor tributario, mientras éste no haya comunicado el cambio de domicilio. Y, el artículo 104° inciso b) del Código precitado establece que cuando el domicilio fiscal del deudor tributario fuera desconocido y cuando por cualquier otro motivo imputable al deudor tributario no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pueda efectuarse la notificación conforme al artículo 103° del Código Tributario, la notificación se efectuará mediante la publicación en el diario oficial y en el diario de la localidad.

2. Que la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria a fojas setenta de autos señala que se procedió a la notificación por medio de las publicaciones ante la negativa de recepción por parte de Maviq Contratistas E.I.R.L. de la Resolución de Oficina Zonal N.º 193400166. Si bien la forma de notificación realizada por la demandada está contemplada en el artículo 104° inciso b) del Código Tributario, ésta sólo procede en caso de desconocimiento del domicilio fiscal del deudor o por otro motivo imputable al mismo. Y, en la Resolución de Oficina Zonal N.º 193400166, a fojas catorce de autos, se consigna el domicilio fiscal de Maviq Contratistas E.I.R.L., y la demandada no ha acreditado que la notificación en el domicilio fiscal del deudor no se pudo realizar por motivo imputable al deudor, conforme se establece en el artículo 104° inciso a) del Código Tributario. Por lo tanto, a partir de las publicaciones realizadas por la demandada, no puede surtir efectos para el demandante la Resolución de Oficina Zonal N.º 193400166 ni determinarse la caducidad de la acción.
3. Que, en consecuencia, resulta comprobada la violación del derecho al debido proceso; pero no así la voluntad deliberada de cometer agravio por parte de la demandada, conforme se aprecia de las circunstancias que han mediado en el presente caso, no siendo por ello de aplicación el artículo 11° de la Ley N.º 23506, de Hábeas Corpus y Amparo.
4. Que no constituye un derecho constitucional, la posibilidad de acogerse a un régimen de fraccionamiento tributario. Por lo tanto, el cuestionamiento que realiza Maviq Contratistas E.I.R.L. de la Resolución de Oficina Zonal N.º 193400166, por la que se le declaró no acogido al Régimen de Fraccionamiento Especial no puede dilucidarse en esta vía.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

FALLA:

REVOCANDO en parte la Resolución expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, de fojas doscientos veintiuno, su fecha dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, que confirmando la apelada declaró improcedente la demanda; y reformándola declara **FUNDADA** la Acción de Amparo respecto del proceso de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejecución coactiva; en consecuencia, sin efecto el proceso de ejecución coactiva, reponiéndose al estado de notificar al demandante la Resolución de Oficina Zonal N.º 193400166, conforme al artículo 104º inciso a) del Código Tributario; y confirmándola en cuanto declaró **IMPROCEDENTE** la demanda respecto de la inaplicación de la Resolución de Oficina Zonal N.º 193400166. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ
DÍAZ VALVERDE
NUGENT
GARCÍA MARCELO

MLC

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR